



IV. Administración Local

AYUNTAMIENTOS

Aldeatejada

Edicto aprobación definitiva Ordenanza reguladora de la convivencia ciudadana.

Acuerdo del Pleno de fecha 13.09.2021 por el que se aprueba definitivamente la Ordenanza que regula la convivencia ciudadana.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de la convivencia ciudadana, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

TÍTULO I. NORMAS GENERALES

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL

ARTÍCULO 2. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 3. COMPETENCIA MUNICIPAL

CAPÍTULO II. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

ARTÍCULO 4. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 5. DAÑOS Y ALTERACIONES

ARTÍCULO 6. PINTADAS

ARTÍCULO 7. CARTELES, ADHESIVOS Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES

ARTÍCULO 8. FOLLETOS Y OCTAVILLAS.

ARTÍCULO 9. ÁRBOLES Y PLANTAS

ARTÍCULO 10. PARQUES Y JARDINES

ARTÍCULO 11. CONTENEDORES Y PAPELERAS.

ARTÍCULO 12. FUENTES

ARTÍCULO 13. RUIDOS

ARTÍCULO 14. OTROS COMPORTAMIENTOS

CAPÍTULO III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

ARTÍCULO 15. TERRENOS CONSTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 16. QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 17. CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19. USO DE VIDEOCÁMARAS Y MEDIDAS CAUTELARES

CVE: BOP-SA-20211117-006



ARTÍCULO 20. POTESTAD SANCIONADORA

ARTÍCULO 21. INFRACCIONES

ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 23. SANCIONES

ARTÍCULO 24. REPARACIÓN DE DAÑOS

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIÓN FINAL

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza a todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloque de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Aldeatejada, ejercitando la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que desarrollen las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el respeto a los demás y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración Municipal, pretende dar una respuesta a la preocupación ciudadana ante el fenómeno del vandalismo así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

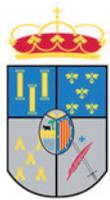
Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Fundamento legal.

La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de Ordenanzas y Bandos.



Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

También será de aplicación lo establecido en la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

Artículo 2. Objeto y Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del Municipio de Aldeatejada frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

La presente Ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Aldeatejada y su protección afectará a los espacios públicos, bienes y elementos de titularidad municipal, y que a título meramente informativo y no limitativo, se concretan en calles, vías de circulación, aceras, plazas, espacios verdes, aparcamientos..., así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos).

También están comprendidos en las medida de protección de la presente Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del Municipio de Aldeatejada en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como: vehículos de transporte, bicicletas, aparcabicis, contenedores, vallas, carteles, anuncios, señales de tráfico, quioscos, terrazas, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas que causen daños, estén o no empadronadas en el término municipal de Aldeatejada, e independientemente de su concreta situación jurídica administrativa.

Artículo 3. Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración Municipal:

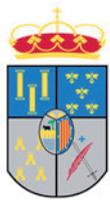
a) La conservación y tutela de los bienes municipales.

b) La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

c) La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los titulares de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la sanción de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.



Capítulo II

Comportamiento ciudadano y actuaciones prohibidas

Artículo 4. Normas Generales.

Todos los ciudadanos que se encuentren en el término municipal de Aldeatejada y quienes desarrollen en él las actividades que la presente ordenanza regula deberán cumplir con las obligaciones contenidas en la presente ordenanza y en los bandos que, en uso de sus atribuciones, pudiera publicar la Alcaldía. El desconocimiento del contenido de esta ordenanza y de los Bandos municipales no eximirá de su observancia y cumplimiento.

Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de otras personas, ni atentar contra su libertad o dignidad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

Y a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino habituales.

Artículo 5. Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino habitual e impliquen su deterioro, entendiéndose por tal cualquier forma de rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 6. Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y/o grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del titular del emplazamiento y, en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación urbanística.

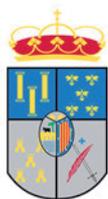
3. La Guardia civil podrá retirar o intervenir los materiales empleados cuando las actuaciones descritas se realicen sin contar con autorización municipal.

Artículo 7. Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, murales, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio únicamente se podrá efectuar previa autorización municipal y en los lugares o emplazamientos establecidos al efecto.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y/o tirar a la vía pública cualquiera de los elementos descritos en el apartado anterior.

3. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.



4. La colocación de carteles, murales, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda, publicidad o anuncio autorizados por el Ayuntamiento, estará condicionada a la solicitud de la correspondiente licencia o autorización municipal.

5. La licencia o autorización a la que se refiere el apartado anterior deberá detallar al menos:

- El lugar o lugares elegidos para la colocación de los elementos publicitarios.
- El espacio que los elementos publicitarios van a ocupar.
- Las fechas de colocación y retirada.
- El texto y los gráficos que constituyen los elementos publicitarios que se pretenda colocar en los lugares previstos a tal efecto.

En todo caso la licencia o autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la licencia o autorización de retirarlos en el plazo que se establezca.

6. El Ayuntamiento podrá denegar la concesión de la licencia o autorización, siempre que lo estime oportuno, mediante comunicación debidamente motivada al interesado en la que se expresen las razones que fundamenten dicha denegación.

7. Podrá derivarse la responsabilidad correspondiente a la colocación de tales elementos tanto a sus autores materiales como a aquellos que figuren como anunciantes o promotores.

8. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 8. Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y/o tirar toda clase de folletos, octavillas de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios salvo los edificios que dispongan de buzones habilitados para ello.

Artículo 9. Árboles y plantas.

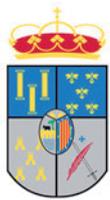
Las acciones necesarias en relación con el arbolado urbano son competencia del Ayuntamiento quien deberá autorizar expresamente cualquier acción que con aquel objeto desarrollen los particulares.

Los propietarios de tierras donde haya árboles, contiguos a la vía pública, procederán a su mantenimiento de forma que no ocupen la citada vía, o comporten riesgo para los vendedores. Este incumplimiento facultará al Ayuntamiento para la ejecución subsidiaria de los trabajos necesarios, por cuenta del propietario obligado.

Se prohíbe talar, romper o deteriorar los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, arrojar o esparcir basuras, escombros o residuos y realizar cualquier tipo de vertido en las proximidades de los árboles y plantas situados en la vía pública o en parques y jardines.

Artículo 10. Jardines y parques.

1. Los ciudadanos deberán respetar las instalaciones formadas por patrimonio vegetal, así como los parques, jardines, plazas y similares, como por ejemplo estatuas, juegos, bancos o farolas.



2. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.
- b) Subirse a los árboles.
- c) Arrancar flores, plantas o frutos.
- d) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los jardines y parques.

Artículo 11. Contenedores y Papeleras.

Está prohibida cualquier manipulación de los contenedores y/o papeleras situados en la vía y espacios públicos, entendiéndose por tal desplazar, arrancar, depositar materiales susceptibles de provocar incendios, volcar o vaciar su contenido total o parcialmente, hacer inscripciones, adherir papeles o adhesivos o cualesquiera otra que los ensucie, degrade, impida su utilización o menoscabe de cualquier forma.

Artículo 12. Fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos integrantes de las fuentes, añadir cualquier producto, bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, así como utilizar cualquier tipo de enganche que desvíe el caudal del agua de la fuente para uso particular.

Artículo 13. Ruidos.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos que alteren la normal convivencia.

2. Se prohíbe desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, dejar en los patios, terrazas, galerías, jardines, solares o balcones, animales que con sus sonidos, ladridos, gritos o cantos perturben el descanso de los vecinos. Durante las restantes horas asimismo deberán ser retirados por sus propietarios cuando, de manera evidente, ocasionen molestias al resto del vecindario.

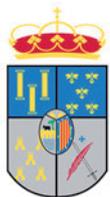
3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas total o parcialmente.

4. La emisión de ruidos y vibraciones derivados del ejercicio de la industria, y actividades en general, ya sean comerciales, profesionales, o de cualquier tipo, no podrá, en ningún caso, sobrepasar los niveles máximos, ni en horario establecido en la preceptiva licencia municipal ni en la legislación específica que regula esta materia.

5. Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los requisitos siguientes:

— La solicitud de autorización o comunicación, en la cual se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o el acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

— La Alcaldía, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquier otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas a fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.



Artículo 14. Otros comportamientos.

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, así como la red de alcantarillado, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible por avería, el vertido de cualquier elemento, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. Está prohibido que los ocupantes de viviendas y edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, aunque sea en bolsas u otros recipientes, así como partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto.

3. No se permite el riego de plantas o macetas colocadas en los balcones, ventanas o terrazas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública o sobre cualquiera de sus elementos. Sí podrá efectuarse dicho riego en las horas comprendidas entre las 00:00 y las 08:00, con las debidas precauciones para no producir molestias a vecinos o peatones.

4. La basura de domicilio y establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas correctamente cerradas, que se colocaran en los contenedores habilitados al efecto más cercanos o, de encontrarse totalmente saturados, en el contenedor más próximo.

5. Está prohibido desplazar los contenedores del lugar asignado por el Ayuntamiento

6. Está prohibido arrojar residuos o desperdicios desde cualquier tipo de vehículo.

7. Está prohibida la utilización de la vía pública como zona de almacenamiento de materiales o productos de cualquier tipo.

8. Está prohibido depositar mobiliario en los contenedores, ya que para estos residuos el Ayuntamiento tiene habilitado un servicio independiente, llamado punto limpio, donde los particulares podrán depositar todos los residuos que no puedan eliminarse en los contenedores generales.

8. Por razones de higiene, espacio, estética y limpieza queda prohibida la exposición de los productos fuera del ámbito de los comercios o establecimientos mercantiles, así como el depósito de sus embalajes.

9. Se prohíbe satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

10. Los titulares de animales domésticos deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, parques y jardines y, en general, cualquier lugar destinado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los titulares de animales, serán responsables del ensuciamiento de la vía pública producido por estos, estando obligados a recoger y retirar los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública y/o en los espacios públicos. Los animales deberán ir sujetos por la vía pública.

Capítulo III

Deberes y obligaciones específicos

Artículo 15. Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y



trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

2. Los titulares de una licencia de obras, sea mayor o menor, que necesiten mover tierras o materiales de construcción o efectuar excavaciones estarán obligados a mantener la obra y sus inmediaciones limpias, impidiendo la salida de materiales fuera de la obra y cuidarán que, en caso de lluvia, las excavaciones y transporte fuera de la obra se realice sin que ello suponga ensuciar las calles y plazas, por lo que deberán limpiar las ruedas de los vehículos antes de que estos abandonen la obra, si ello no fuera posible, deberán limpiar la vía pública de forma inmediata.

Artículo 16. Quioscos y otras instalaciones en la vía pública.

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

2. La limpieza de dichos espacios y entornos tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas.

Artículo 17. Consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

1.- No se permitirá el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública salvo terrazas, veladores y en los días de fiestas patronales fijados por la Corporación anualmente.

2.- La Guardia civil podrá intervenir las bebidas alcohólicas que se consuman, vendan o distribuyan fuera de los lugares y formas autorizadas, especialmente en la vía pública.

Capítulo IV

Régimen sancionador

Artículo 18. Disposiciones generales.

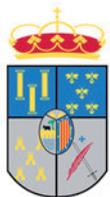
Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración a la acción municipal inspectora, a fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y demás labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

1. Se consideran infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a la normativa contenida en la presente Ordenanza.

2. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la propia Administración municipal, en virtud de la función inspectora y de policía propia de su competencia o por denuncia.

3. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de Régimen Jurídico de las Administraciones Pública y del Procedimiento Administrativo Común y en las restantes normas vigentes aplicables en cada caso.



4. Toda persona física y jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de lo dispuesto en la presente Ordenanza

5. Las responsabilidades en que incurran los que sean declarados autores a los efectos de esta Ordenanza serán exigibles conforme al régimen legal vigente para su estado de capacidad jurídica y/o legal.

6. Cuando los responsables de la infracción sean varios, y no sea posible determinar el grado de participación de cada uno de ellos en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

7. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

8. Las infracciones sobre lo dispuesto en la presente Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 19. Uso de videocámaras y Medidas cautelares.

En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

La utilización de instalaciones de videovigilancia en la vía pública se reserva a las Fuerzas y cuerpos de Seguridad por la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos.

Medidas cautelares.

La Guardia civil podrá proceder a la intervención cautelar de cualquier tipo de elementos, utensilios, objetos y/o géneros que hayan servido directa o indirectamente para la comisión de una presunta infracción, así como los frutos o productos derivados de la actividad infractora, que quedarán bajo custodia municipal o se procederá a su destrucción si se trata de bienes fungibles. Tales actuaciones serán reflejadas en las correspondientes actas de intervención con reseña de los elementos, utensilios, objetos y/o géneros intervenidos y el lugar de depósito de los mismos, quedando a disposición de las autoridades judiciales o administrativas, según los casos.

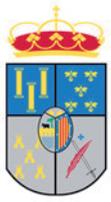
Artículo 20. Potestad sancionadora

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá al Alcalde, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conductas e infracciones cuya sanción e inspección tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio de que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá observar lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el Título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

Artículo 21. Infracciones

A efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasifican muy graves, graves y leves.



1. Se consideran infracciones leves a efectos cualesquiera acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza y no estén tipificadas expresamente como una infracción grave o muy grave

2. Se consideran infracciones graves a efectos de la presente Ordenanza:

- a) La comisión de tres faltas leves en un período no superior a dos años.
- b) La no obtención de licencia o autorización en aquellas actividades que estén sometidas a esta condición, contradiciendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- c) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- e) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.
- f) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- g) Arrojar basuras, escombros o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- h) Cualquier infracción tipificada en la presente ordenanza y cuyo coste de reparación o reposición se encuentre entre 800 €, a 1.500 €.
- i) Así como todas aquellas infracciones de la presente Ordenanza que, sin constituir infracción muy grave, puedan perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

3. Se consideran infracciones muy graves a efectos de la presente Ordenanza:

- a) La comisión de dos infracciones de carácter grave en un período no superior a tres años.
- b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.
- c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.
- e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.
- f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.
- h) Usar las infraestructuras de los locales municipales y dependencias oficiales, fuera del horario fijado, sin previa autorización del responsable municipal o encargado
- i) Cualquier infracción cuyo coste de reposición o reparación supere la cuantía de 1.501,00 €.



j) La reiteración de conductas que puedan perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

Se entiende que hay reiteración cuando se han cometido otra infracción en un periodo de tres años consecutivos.

Artículo 22. Prescripción.

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que éstas se hubieran cometido.

La prescripción de las infracciones se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 23. Sanciones.

1.- Cuantía de las sanciones:

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa desde 160 euros hasta 750 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa desde 751 euros hasta 1.500 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa desde 1.501 euros hasta 3.000 euros.

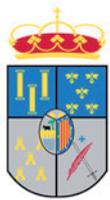
4.- Reconocimiento de responsabilidad y pago.- La sanción de la multa podrá hacerse efectiva, en cualquier momento anterior a la resolución con una reducción de la sanción del 50% (30% por asunción de responsabilidad y 20% adicional por el pago voluntario).

La reducción de la sanción comporta, la renuncia a realizar alegaciones, la terminación del procedimiento sin necesidad de dictar resolución, la firmeza de la sanción desde el momento de la realización del pago y la imposibilidad de interponer recurso administrativo. No obstante, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el PLAZO DE DOS MESES, a contar desde la fecha de pago de la sanción.

Artículo 24. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

Si el infractor no procede voluntariamente a realizar la reparación o reposición correspondiente en el plazo que se establezca por el Ayuntamiento se exigirá indemnización de daños y perjuicios de acuerdo con lo previsto en el párrafo siguiente o restitución del bien en caso de que sea posible a costa del obligado.



2. Los daños y perjuicios que se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de su cuantía que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma, o su calificación como faltas o delitos penales.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente siempre que el Ayuntamiento de Aldeatejada haya sido parte en el proceso y resarcida de los daños y perjuicios a ella ocasionados y siempre que exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

1. La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado primero de esta Disposición Final, la efectiva aplicación de las medidas previstas en la presente Ordenanza no tendrá lugar hasta tanto se proceda a dar amplia difusión del contenido de la misma mediante la correspondiente campaña divulgativa, en un plazo no superior a un mes desde su entrada en vigor.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

En Aldeatejada a la fecha de la firma.

El Alcalde.